

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-160920

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,828

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,828) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución de recurso de reconsideración ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Estefany Marielos Corvera González, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por la sociedad ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse ADICT, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López conocida por Mónica Concepción Henríquez Medrano, en contra de la resolución emitida por esta municipalidad en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, donde se declara caducado el Contrato cincuenta y uno surgido de la Libre Gestión OCHENTA Y TRES/ DOS MIL DIECINUEVE denominado “MEJORAMIENTO DE ACCESO A LOS CANTONES MATAZANO Y ALVAREZ”.
- III- Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis: ANTECEDENTES DE HECHO: En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el administrador de contrato Ingeniero Eduardo Martell, rinde informe con número de referencia M.V 01/11/2019 al Jefe de la UACI, donde le manifiesta que no se han realizado los trabajos por parte de la empresa ADICT S.A. de C.V., debido a ello en sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Ronny Iraheta, en su calidad de Jefe de la UACI, hace de conocimiento que tal como consta en el informe que le rindió el administrador del contrato, la sociedad ADICT S.A. de C.V., ha incumplido sus obligaciones establecidas en el contrato cincuenta y uno, al retrasar sin causa justificada el inicio de la obra, el plazo de inicio de la obra se estableció por escrito mediante la orden de inicio para la fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

Mediante Acuerdo Municipal número mil doscientos doce de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal acordó autorizar a la Gerencial Legal de esta municipalidad para que diera inicio a procedimiento de extinción de contrato por la causal de caducidad y hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. La Gerencia Legal mediante auto de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve da por iniciado el procedimiento de extinción de contrato, dándole un plazo de tres días a la sociedad para que compareciera a manifestar su derecho de defensa, auto que le fue notificado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la sociedad presenta sus alegatos de defensa, posteriormente mediante auto de las once horas con tres minutos del día ocho de enero de dos mil veinte, se le concede a la sociedad, el termino conferido por la ley de apertura a prueba, por un plazo de ocho días, que le fue notificado por correo electrónico en fecha diez de enero de dos mil veinte, que en fecha veintidós de enero de dos mil veinte la sociedad presenta escrito solicitando admisión y valoración de pruebas, que en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte se emite resolución en la que se resolvió tener por establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad ADICT S.A de C.V, declarar caducada por incumplimiento imputable al contratista la relación contractual derivada del contrato numero cincuenta y uno, surgido de la libre gestión ochenta y tres / dos mil diecinueve AMST denominado "Mejoramiento de acceso a los cantones Matazano y Álvarez" y dejar firme la garantía de cumplimiento del contrato.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma en fecha seis de julio de dos mil veinte, en base a lo establecido en los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, con base en la Resolución emitida en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, del procedimiento de extinción de contrato número cincuenta y uno derivado de la Libre Gestión 83/2019 AMST, en la que se resolvió tener por establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad ADICT S.A. de C.V., declarar caducada por incumplimiento imputable al contratista la relación contractual derivada del contrato numero cincuenta y uno, surgido de la libre gestión ochenta y tres/dos mil diecinueve AMST denominado "Mejoramiento de acceso a los cantones Matazano y Álvarez" y dejar firme la garantía de cumplimiento del contrato, resolución que le fue notificada por medio de correo electrónico en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, de dicha resolución la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López, conocida por Mónica Concepción Henríquez Medrano, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, hace la observación de

que en la resolución no se tiene claridad sobre quien es el funcionario emisor de esta y señala además que se ha omitido lo establecido en el Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en referencia al deber de informar sobre los recursos que proceden, por tal razón solicitó de manera urgente se le aclarara, que funcionario emitió el acto en referencia y el recurso que corresponde interponer, en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, por medio del correo electrónico institucional etorres@amst.gob.sv, se hace saber a la representante legal de la sociedad que: *“Efectivamente existe una omisión en la parte resolutive y para no afectarle su derecho de defensa, se emitirá un auto que dejara nulo lo que es la notificación, posteriormente se notificara la resolución que incorpora lo regulado en el Art. 104 de la LPA., y se empezara a contar el plazo respectivo”*, por lo cual, a las ocho horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veinte, se emitió el auto donde se deja sin efecto la notificación de la resolución en mención, y a las once horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veinte se emite la resolución definitiva en la cual se resuelve: tener por establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Arquitectura, Diseño Integrado, Construcción y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse ADICT, S.A. DE C.V., declarar caducada por incumplimiento imputable al contratista la relación contractual derivada del contrato numero cincuenta y uno, surgido de la libre gestión ochenta y tres/dos mil diecinueve AMST denominado “Mejoramiento de acceso a los cantones Matazano y Álvarez” y dejar firme la garantía de cumplimiento del contrato, amparada en la fianza N° 330,846 emitida por la Central de Seguros y Fianzas S.A., de acuerdo a lo regulado en el Art. 36 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la incorporación a su registro la resolución, e informar de la misma a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), para que surta efecto en todas las instituciones de la Administración Pública según lo regulado en el Art.10 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y hacer saber a la sociedad ADICT, S.A. DE C.V., que contra este acto no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad al Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo si así lo considera necesario, dicha resolución le fue notificada en fecha nueve de julio de dos mil veinte, por lo que durante ese lapso fue presentado el recurso de Reconsideración, por ello, si bien es cierto al momento de interponer el recurso, el recurrente no tenía conocimiento de la nueva resolución, lo expresado en dicha resolución es a lo que debe estarse la sociedad recurrente, por lo que habiendo

verificado que lo resuelto esta en apego a lo establecido en los Arts. 93 literal a), 94 literal b) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, además en apego al procedimiento establecido en el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad al Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 93 literal a) y 94 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en relación a lo establecido en el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López conocida por Mónica Concepción Henríquez Medrano, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad Arquitectura, Diseño Integrado, Construcción y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse ADICT, S.A. DE C.V.**
- 2. Declárese NO HA LUGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Mónica Concepción Henríquez de López conocida por Mónica Concepción Henríquez Medrano, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad Arquitectura, Diseño Integrado, Construcción y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse ADICT, S.A. DE C.V., ya que la resolución en base a la cual fue interpuesto el recurso, fue dejada sin efecto.**
- 3. Estese la sociedad a lo resuelto en la resolución definitiva de las once horas con treinta minutos de mismo día dos de julio de dos mil veinte, del Procedimiento de extinción del contrato número cincuenta y uno, surgido de la libre gestión ochenta y tres / dos mil diecinueve AMST denominado “Mejoramiento de Acceso a los Cantones Matazano y Álvarez”, que le fue notificada en fecha nueve de julio de dos mil veinte.**
- 4. Tómesese nota del lugar señalado para oír notificaciones en el presente proceso. CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-Comuníquese””””.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ

FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**